

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ECEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llvado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, baj.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclucion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada muestra del aprecio que me merecen los distinguidos é importantes servicios prestados por el Capitan General de ejército don Leopoldo O'Donnell y Joris, Duque de Tetuán, cuyo fallecimiento ha tenido lugar en Biarritz, y debiendo su cadáver ser trasladado á esta corte:

Vengó en disponer lo siguiente: Artículo único. No obstante mi residencia en Madrid, se tributarán al cadáver del Capitan General de ejército Duque de Tetuán el dia en que se le dé sepultura los honores fúnebres que la Ordenanza señala para los Capitanes Generales que mueren en plaza con mando en Gefe; debiendo tambien guardarse igual consideracion en todos los pueblos del tránsito hasta esta capital.

Dado en Palacio á 6 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Regente de la Audiencia de Canarias, en que participa haber admitido la fianza que ha prestado el Registrador de la Propiedad de Guim, en títulos al 3 por 100 de la Deuda diferida, al tipo que fija la Real orden de 5 de junio último expedida por el Ministerio de Hacienda, por considerar que esta disposicion ha debido modificar lo que sobre el particular se previno en el núm. 5 de la que espido el Ministerio de mi cargo en 20 de enero de 1862;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar lo acordado por el re-

ferido Regente y mandar que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Negociado de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Visto el reglamento para la organizacion y servicio de los peones camineros de 19 de enero del presente año, vigente en la Peninsula:

Vistos los informes de la Inspeccion general de Obras públicas y Junta consultiva del mismo consultando sobre su aplicacion á esa isla en cumplimiento de la Real orden de 4 de junio último; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el que se acompaña adjunto.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1867.—Marfori.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

REGLAMENTO

para la organizacion y servicio de los peones camineros en la isla de Puerto-Rico.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de los peones camineros.

Artículo 1.º Para la vigilancia y conservacion de las carreteras del Estado habrá un peon caminero por cada tres kilómetros, pudiendo aumentarse este personal en los puntos cuyas circunstancias especiales así lo reclamen.

Art. 2.º Quince ó veinte kilómetros consecutivos forman un trozo, de que será gefe un peon capataz. Este y los demás peones del mismo trozo compondrán una cuadrilla.

Art. 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra analoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal

par el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Gefe, á cuyas órdenes haya servido ó de la Autoridad local del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Art. 4.º El peon caminero que sabiendo leer y escribir haya servido su cago dos años con probidad y celo á satisfaccion de sus Gefes, tendrá opcion á ser elegido peon capataz. A las vacantes de capataces que no puedan cubrirse con peones camineros segun lo establecido en el artículo anterior, optarán los sargentos de ejército ó cabos de la Guardia civil.

Art. 5.º El nombramiento y separacion de los peones camineros y de los peones capataces corresponden al Inspector á propuesta de los Ingenieros gefes de distrito.

Art. 6.º Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento, otro del de conservacion y policia de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 7.º Cuando el capataz y los peones camineros de un trozo no sean suficientes para su conservacion ó reparacion, se reforzará la cuadrilla con peones auxiliares.

Art. 8.º El Ingeniero ó Ayudante señalará el número de estos peones auxiliares, el jornal que han de ganar y el tiempo de su permanencia. Los sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán conforme á las instrucciones que reciban al efecto.

Art. 9.º Los peones capataces y camineros residirán en sus respectivos trozos siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en los puntos mas próximos que señale el Ingeniero.

Art. 10.º El peon capataz y los peones camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en un trozo ó en otros de su seccion, y aun fuera de ella cuando expresamente lo ordene el Ingeniero.

Art. 11.º Los peones capataces y camineros, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos, se presentarán

con su nombramiento á las Autoridades locales de los pueblos cuya jurisdiccion atraviesan aquellos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los registros municipales.

Art. 12.º El uniforme-equipos de los peones capataces y camineros constará de pantalon y blusa de dril ó lienzo crudo, listado de azul y blanco; sombrero de Panamá de 10 centímetros de ala y ocho de copa, en el que llevarán la escarapela nacional al costado y en el frente una chapa de metal con el número de los kilómetros correspondientes y el letrero Peon caminero. Para el trabajo un mandil corto dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán por bajo de la rodilla. Tendrán tambien un jalon indicador, de un metro y 40 centímetros de altura con el regaton y una tablilla apaisada en el extremo superior de 26 centímetros de ancho y 13 de alto con el número de los kilómetros respectivos. Estarán armados con carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

Art. 13.º El peon capataz se distinguirá con un galon encarnado en ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior de la manga de la blusa de uniforme.

CAPITULO II.

De los peones capataces.

Art. 14.º El peon capataz es gefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su cuadrilla.

Art. 15.º Las obligaciones del peon capataz son:

- 1.º Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes cuando así lo dispongan.
- 2.º Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicárselas á los peones camineros y cuidar de que se cumplan, así como las demás obligaciones.
- 3.º Dirigir con arreglo á las instrucciones de su inmediato Gefe los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones camineros y á los auxiliares cuando los haya.
- 4.º Recorrer su trozo cuando y como el Ingeniero determine.
- 5.º Dar parte por escrito á su Gefe inmediato de las faltas que cometan los

peones y de todo cuanto ocurra en los kilómetros puestos á su cuidado.

6.º Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7.º Cuidar de las herramientas, material, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos de servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla ó dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

Art. 16. Cuando el peon capataz se instale por primera vez en su trozo, el Sobrestante lo recorrerá con él ó reunirá la cuadrilla para darlo á conocer por gefe á los peones camineros.

Art. 17. El peon capataz reconocerá por su inmediato gefe al Sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y le obedecerá en cuanto le prevenga por escrito ó de palabra tocante al servicio público.

Art. 18. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policia de carreteras, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 19. Tendrá un cuaderno donde constaran todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo sétimo del artículo 15, anotando en hojas separadas el número y clase de las que se entreguen á cada peon caminero ó auxiliar para su uso. En el mismo cuaderno espresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla, las que no entregará para que sirvan fuera de su trozo sino mediante orden por escrito de su inmediato gefe.

Art. 20. El peon capataz reunirá su cuadrilla y marchará con ella al punto que se le designe dentro ó fuera de su trozo en el momento que reciba orden por escrito de su gefe inmediato.

Art. 21. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su gefe inmediato, y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 22. Fuera de los casos expresados en los artículos 20 y 21 no podrá el peon capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla ni sacar á un peon de su trozo sino para proteger la seguridad del camino, pero sin apartarse de él ni salir fuera del trozo que le está asignado.

Art. 25. El peon capataz pasará aviso á las Autoridades locales de los pueblos inmediatos cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

Tambien dará parte á la misma Autoridad de los perjuicios que se traten de inferir en las propiedades rústicas, y á los empleados de las líneas telegráficas de los que se causen en ellas.

Art. 24. Cuando ocurra el fallecimiento ó separacion de un peon caminero, el peon capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tenga en su poder, é instalará en sus respectivos trozos á los

peones camineros nuevos, haciéndole entrega de las herramientas y efectos que necesiten, instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 25. Cuando el peon capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio la entregará á su inmediato gefe para que le dé curso. Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al Gefe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no dan curso, ó pasa tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo y conveniente.

CAPITULO III.

De los peones camineros.

Art. 26. El peon caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia del trozo que le está señalado.

Por la Real instruccion de 25 de julio de 1790, que para este caso se hace aplicable á la isla de Puerto-Rico, tiene además la cualidad de guarda jurado para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamento de policia y conservacion de carreteras.

Art. 27. Las obligaciones del peon caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.º Permanecer en el camino todos los dias del año desde que saiga el sol hasta que se ponga.

2.º Recorrer cada dos dias todo su trozo para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.º Prevenir los daños que ocasionen los traseantes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policia, y denunciando á los contraventores.

4.º Ejecutar los trabajos de conservacion que sus Gefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.º Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su trozo, llevar cuenta de los jornales que devenguen y de los materiales que vayan acopiando.

6.º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

7.º Obedecer al peon capataz de la cuadrilla como á su gefe inmediato en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 28. El peon caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados, y cuando recorra su trozo lo hará armado de una carabina.

Art. 29. El peon caminero tendrá mientras esté trabajando clavado el jalon indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino y á las inmediaciones del punto donde se halle.

Art. 30. El peon caminero suspenderá el trabajo dos horas y media de sol á sol en cada dia del año. El Ingeniero ó Ayudante hará la conveniente distribucion de este descanso para almuerzo, comida y merienda.

Art. 31. En los domingos y fiestas de precepto el peon caminero recorrerá una vez su trozo, y en el resto del dia se ocupará especialmente en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 32. Cuidará el peon caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes ninguna obra particular sin que ántes haya trazado su alineacion el Ingeniero; y si despues de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon capataz sin dilacion alguna.

Art. 33. No permitirá el peon caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tiaglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Gefes.

Art. 34. El peon caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados y cualesquiera persona, que no salgan sus carruajes, caballerias y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además el peon caminero prestará gratuitamente ayuda y proteccion á los mayores y pastores, y por punto general á todo ganado ó conductor de ganados, para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras ó que penetren en los terrenos colindantes á las vias pastoriles y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código; todo á reserva de denunciar ante quien corresponda, así los daños como los abusos que con intencion cometan los conductores de ganados.

Art. 35. El peon caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policia, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitará el peon toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, conduciéndose en todo con la composura y moderacion que corresponde.

Art. 36. Los peones camineros no recibirán gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policia de caminos, bajo la pérdida de destino y formacion de causa, segun proceda.

Art. 37. El peon caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa, le exigirá la cédula de vecindad; y si no la tiene, la conducirá al pueblo de su jurisdiccion á disposicion de la Autoridad local para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 38. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peon caminero lo advertirá á los transeantes y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio si fuere necesario, y tambien á la Autoridad local del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven.

Art. 39. El peon caminero dará parte al peon capataz de cuanto ocurra en su trozo y de las denuncias que haya puesto. Estos partes, ya sean escritos, ya ver-

bales, correrán de unos peones en otros si son urgentes.

Art. 40. Acompañará el peon caminero dentro de su trozo á cualquiera de sus Gefes, siempre que se lo manden, para responder y dar las esplicaciones que se le pidan.

Art. 41. El peon caminero no saldrá fuera de su trozo sino en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.º Cuando algun peon inmediato le pida auxilio y en los casos previstos en los artículos anteriores.

3.º Cuando reciba orden ó aviso de cualquiera de sus Gefes para que se reúna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion en el punto que se le designe.

Art. 42. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en el de su capataz.

Art. 43. Se prohíbe á los peones camineros tener en las obras carros y caballerias de su propiedad.

Tampoco se les permitirá despachar bebidas comestibles ni otros géneros en las casillas. Esta disposicion es estensiva á los peones capataces.

Art. 44. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 45. Cuando el peon caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon capataz para que provea lo conveniente.

Art. 46. Cuando el peon caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio la entregará á su inmediato gefe para que le dé el curso que corresponda. Por el mismo conducto acudirá el peon caminero al Gefe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no la dan curso, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo.

Art. 47. Es obligacion del peon caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la chapa y y escarapela del sombrero.

Quando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que haya recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude; y en todo caso la chapa y escarapela del sombrero, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 48. Siempre que el Ingeniero Gefe del distrito lo considere conveniente para el servicio, podrá disponer la traslacion de un peon capataz ó caminero á otro trozo ó seccion de la misma línea en que se halle, ó de distinta, dando en este caso cuenta al Inspector. Asimismo, previa autorizacion del Inspector, podrán los Ingenieros Gefes de distrito destinar temporalmente á los peones capataces y camineros al servicio de estudios ó de obras nuevas; en cuyo caso dejarán tambien, durante la comision, de percibir sus haberes.

res de fondos de conservación, cobrando los con cargo á los del servicio que desempeñen; el haber diario que entonces disfrutarán será vez y media el que respectivamente se les asigna en los artículos 50 y 55.

Art. 49. Cuando un peon caminero sea despedido, entregará al peon capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que correspondan, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPITULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 50. Los peones capataces tendrán un haber diario de un escudo y 400 milésimas, además de las franquicias y exenciones que por las leyes estén declaradas á su clase.

Art. 51. Los peones capataces optarán á un premio anual de 20 escudos, que se dará entre los de cada cuatro trozos al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos, cuando los peones capataces no hayan hecho mas que cumplir meramente con su deber.

El Inspector resolverá sobre las propuestas de premios que presenten los Ingenieros Jefes de distrito.

Art. 52. Los peones capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de sobrestantes y guarda-almacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten 10 años de buenos servicios con certificacion de los Ingenieros á cuyas órdenes hayan estado.

Art. 53. El peon capataz que se lastime en los trabajos quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pensión que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 54. Cuando el peon capataz por sus achaques ó avanzada edad no tenga aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga 25 años de servicios, no contando los de peon auxiliar.

Art. 55. Los peones camineros disfrutarán el haber de un escudo diario, además de las franquicias y exenciones que por las leyes estén declaradas á su clase.

Art. 56. Los peones camineros optarán á un premio anual de 12 escudos que se dará entre los de una cuadrilla al que más se haya distinguido todo el año por su celo y buen comportamiento. No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de dichos premios se harán en igual forma que las de los peones capataces.

Art. 57. Los peones camineros tendrán opcion á plaza de peon capataz cuando reunan las circunstancias necesarias y se hayan hecho acreedores á ello por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 58. El peon caminero que se lastime en los trabajos quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vi-

gilancia del camino, disfrutará la pensión que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 59. Cuando el peon caminero por sus achaques ó avanzada edad no tenga aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga 25 años de servicios no contando los de peon auxiliar.

Art. 60. Los Ingenieros de todos grados y los Ayudantes y sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon caminero ó capataz las faltas que les observen y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al peon capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierda.

Art. 61. Por las faltas de subordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres días de haber; y si consiste en el cumplimiento de la tarea señalada, los días que se conceptúen necesarios para su conclusion.

Art. 62. Las faltas graves de subordinacion y moralidad, y los castigos repetidos por desaplicacion, serán causa bastante para que el Inspector, mediante propuesta del Ingeniero Jefe del distrito, separe de su destino á los peones capataces y camineros.

Art. 63. No recaerá el premio anual en el peon capataz ó caminero que haya sido castigado tres veces en el año.

Art. 64. Cada vez que un peon capataz disimule las faltas de los peones camineros de su cuadrilla sufrirá la rebaja de uno á cinco días de haber.

Art. 65. El peon capataz podrá despedir de los trabajos al peon auxiliar que cometa faltas de subordinacion.

Art. 66. El peon capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en la segunda parte del art. 45 será trasladado de su respectivo trozo la primera vez, multado en tres días de haber la segunda y separado la tercera.

Art. 67. Excepto el de separacion de destino, los demás castigos por falta de los capataces y camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe del distrito, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera ó del Ayudante que haga sus veces.

Art. 68. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 12 de octubre de 1867.—Aprobado por S. M.—El Jefe.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con fecha 23 del actual dijo esta Direccion general al Gobernador de la provincia de Avila, lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, participando á este Centro Directivo que las fincas números 72, 1040, 1042 y 7306 del inventario, pro-

cedentes del clero, han sido rematadas por los mismos peritos prácticos que concurren á su tasacion para la venta, contra lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 132 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y considerando que, entre todos los que intervienen mas ó menos directamente en las ventas de bienes desamortizados, ningunos pueden influir mas nocivamente y con menos responsabilidad que los peritos prácticos, puesto que, siendo los encargados de designar las fincas que deben apreciarse, marcar sus linderos y determinar sus demás circunstancias, pueden omitir maliciosamente alguna de estas ó variar alguno de aquellos, cambiando esencialmente su valor é importancia, sin que á ello les contenga el temor de perder un título profesional de que ordinariamente carecen: Considerando que la repetición de casos como el de que se trata revela que la sancion penal del citado artículo 132 de la Instruccion es insuficiente para evitar semejantes faltas, y que es necesario, por tanto, levantar un valladar infranqueable que imposibilite en lo sucesivo las infracciones de la parte prohibitiva del propio artículo, toda vez que á dicho efecto no bastan tampoco las prescripciones del 324 del Código penal; y finalmente, considerando que tales trasgresiones pueden impedirse, rechazándose por los Jueces y Comisionados de Ventas las posturas que hagan los peritos agrimensores ó prácticos que hubiesen tasado las fincas: la Junta superior de Ventas, en sesion del día 16 del mes actual, de conformidad con el parecer de esta Direccion y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar nula y sin efecto la venta de las fincas números 72, 1040, 1042 y 7306 del inventario de bienes del clero, de que va hecho mérito, y disponer que en lo sucesivo no se admitan, bajo su responsabilidad, por los Jueces y Comisionados principales y subalternos de ventas, las posturas que hicieren los peritos agrimensores ó prácticos por quienes se hubiere realizado la tasacion de las fincas objeto de la subasta, para cuyo fin cuidarán dichos Comisionados principales de insertar en los anuncios de las ventas los nombres de los indicados peritos.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion de los expedientes de tasacion y subasta de las fincas á que se contrae el precedente acuerdo.»

Lo que traslado á V. E. para que haciendo insertar esta orden en el *Boletín Oficial* y en el especial de ventas, á fin de que llegue á conocimiento de los Jueces y Comisionados de Ventas, y sin perjuicio de comunicarla directamente ese Gobierno á los mismos, remita á esta Direccion general un ejemplar de dichos *Boletines*, tan luego como tenga lugar la espresada insercion; en la inteligencia de que los preceptos de la propia orden deberán empezar á regir desde su publicacion en los mencionados periódicos.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion anterior.

Madrid 31 de octubre de 1867.
El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 524.

En los dias 18 al 26 del corriente mes se procederá por el ingeniero de minas don Domingo Dominguez y el auxiliar facultativo don Antonio Sabau á la práctica de las operaciones facultativas que aparecen en la adjunta nota y por el orden que en la misma se determina.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones legales, y con el fin de que sirva de notificación administrativa á los señores don Francisco Barrio, don Nicolás Alonso Arranz y don Santiago Gonzalez Santalla, que no tienen su residencia en esta capital.

Madrid 8 de noviembre de 1867.
El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Nombre de la mina.	Término.	Interesados.	Operacion.
La Esperanza, (investigacion).	Bustarviejo.	Don Francisco Barrio.	Reconocimiento.
Buenaventura, (id.).	Idem.	Idem idem.	Idem.
San Antonio (id.).	Canencia.	Don Francisco Garcia Losada.	Idem.
Confiracion (registro).	Garantilla.	Don Nicolás Alonso Arranz.	Demarcacion.
San Antonio (id.).	Idem.	Don Santiago Gonzalez Santalla.	Idem.
Santiago (investigacion).	Idem.	Don Joaquin de Hysern.	Reconocimiento.

Nota que se cita en el edicto anterior.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º—Número 1135.

Mis circulares de 17 y 26 de octubre último recomendando á las Corporaciones municipales la apertura de las escuelas de adultos que figuran en los presupuestos, escitando su celo para que se creen otras nuevas en todos los pueblos, y acudiendo al patriotismo y á la abnegacion de los Maestros para que las estableciesen á su costa, han producido los mas satisfactorios resultados, como no podia menos de suceder cuando se trata de moralizar é instruir á la juventud enseñándola el conocimiento práctico de todos los deberes, ilustrando su inteligencia, mejorando y ennobleciendo sus sentimientos, y preparándola, en fin, para que sea útil á la patria y á sí misma. Semejante conducta por parte de las Autoridades locales y de los Maestros es digna de imitacion y de los mas sinceros y entusistas elogios.

Los Sres. Presidentes de las Juntas

locales han participado ya la apertura de las escuelas de adultos, añadiendo que están muy concurridas, y que los señores Curas párrocos se han brindado a dar a los adultos conferencias sobre doctrina cristiana. Muchos Maestros se han brindado también a abrir cursos especiales de dibujo, que tanto pueden contribuir a mejorar las artes y oficios y a despertar el sentimiento de lo bello.

Algunos Ayuntamientos, como los de Mejorada del Campo, Majadahonda y Hortaleza han creado nuevas escuelas de adultos, y en Torrelaguna y Robledo de Chavela se han inaugurado las de adultos, y don Elias José Gonzalez, don Francisco Garcia Prieto, doña Elisa Carlevaris, don Agapito Garrido, don Eustaquio Guinea, don Juan Manuel de Arche, don Epifanio Rodriguez y doña Segunda de Ancos, Maestros del Pardo, de Robledo de Chavela, de Pozuelo de Alarcón, de Hoyo de Manzanares, de Santorcaz y de Torrelaguna se han prestado generosamente a dirigir gratis a los adultos y adultas que se presenten en sus escuelas.

Me complazco sobremanera en tributar las mas expresivas gracias a las Autoridades, Curas párrocos y Maestros que han correspondido a mis escitaciones, llevados únicamente de su vivísimo deseo de mejorar la educacion e ilustracion de la juventud, base de la cultura moral y material de los pueblos, y espero confiadamente en que otros Ayuntamientos y otros Maestros se apresuraran a imitar la conducta de los mencionados, a quienes se da este justo y merecido testimonio de aprecio público.

Madrid 7 de noviembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de noviembre, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras nuevas del faro de tercer orden de la Isla de Alboran, cuyo presupuesto de contrata asciende a la suma total de 43.505 escudos y 861 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2200 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescri-

tos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 30 de octubre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 30 de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del faro de tercer orden de Isla de Alboran, se comprometo a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresre determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

TRIBUNAL DE OPOSICION A LA CATEDRA DE DERECHO MERCANTIL Y PENAL VAGANTE EN LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO.

Los señores opositores a dicha cátedra, don Ricardo Enriquez Rodriguez, don José Nieto Alvarez, don Juan Manuel Paz y Novoa, don Demetrio Gutierrez Canas, don Manuel Buitron Luis, don Nicolás Garcia Vazquez, don Salvador Gavila y Garcia, don Francisco Hernandez Vidal, don José Hinojosa Monjaute, don Manuel Perez Santamarina, don Ramon Ramiro Rueda, don Antonio Perez Pastor, don José Pazos y Brandui y don Rafael Llamas, se servirán presentarse el lunes 25 del actual a las tres de la tarde en el salon de grados de la facultad de derecho de la Universidad Central, para dar comienzo a los ejercicios de oposicion.

Lo que de órden del Ilmo. señor Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 8 de noviembre de 1867.—El Vocal Secretario, Augusto Comas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Yo el infrascrito Escribano, doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de este partido, y por mi Escribania, se ha seguido un incidente á instancia de Manuel, Eusebio y Quintin Regidor, sobre que se les declare pobres para litigar, en el cual se ha pronunciado á su tiempo la sentencia que copiada a la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, a 5 de noviembre de 1867. El señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de ella y su partido: Hallando visto estos autos,

Resultando que Manuel, Eusebio y Quintin Regidor, representados por su curador ad litem, Niceto Santa Maria, vecino de Fresno, han solicitado se les declare pobres para litigar, fundados en que carecen de medios de subsistencia, viéndose en la necesidad de buscar donde servir ó ganar un jornal, los que se hallan en estado de hacerlo.

Considerando que se hallan compren-

didos en el artículo 182, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declarar pobres para litigar á dichos Manuel, Eusebio y Quintin Regidor, mandando que se les ayude y defienda en tal concepto por ahora y sin perjuicio de reintegro. Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, poniéndose al efecto el oportuno testimonio que se remitirá al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia. Así por esta mi sentencia, lo mando, pronuncio y firmo.—Nicolás de Haedo.

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el licenciado don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 5 de noviembre de 1867; doy fé.—Gregorio Azana.

Es copia de la sentencia que se espresa. Y para que conste, cumplico con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares a 5 de noviembre de 1867.—Gregorio Azana.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdemorillo.

Prevía autorizacion superior para proceder a la subasta del arriendo de los pastos de invierno de la dehesa boyal de esta villa, tendrá lugar el acto del remate, en la casa consistorial el viernes 15 del corriente, a las doce del dia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Valdemorillo 4 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Juan Miguel Aracil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA UNION GEORGIANA Y VIOLETA

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta Directiva de esta Sociedad, y con arreglo a lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y 32 del reglamento de la misma, se requiere por segunda vez para que en el término de quince dias efectúe el pago de lo que adeuda por divididos pasivos y gastos de este anuncio, al señor Tesorero interino don Braulio Martinez, que vive calle de Toledo, número 6, tienda.

Don Eusebio Santiago, 1080 rs., dividendos número 27, 28, 29, 30, 31 y 32, fechas 1.º de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre, y por las acciones números 25, 26, 27, 28, 342 y 346.

Y por primera vez se requiere a don Ceferino Fernandez y Palomares, ó a sus herederos, por 1920 rs. dividendos números 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, y por las doce acciones números 5, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 75, 76, 77, 78 y 79.

Madrid 8 de noviembre de 1867.—El Secretario, E. Carrion.—858.

VICE-PRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CAPELLANES REALES DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

Se saca a pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos de los cuarteles Solana y Cuelgamuros, en un solo y unico remate, que se celebrará el dia 14 del actual, a las once de su mañana, en la Contaduria de este Real Monasterio,

bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

Igualmente se subastará el arrendamiento de la caza de los referidos cuarteles en un solo y unico remate que se celebrará el mismo dia 14, a las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Contaduria.

San Lorenzo del Escorial 5 de noviembre de 1867.—Dionisio Gonzalez.—859.

Se saca a pública subasta extrajudicial el arranque y aprovechamiento de las leñas de encina comprendidas en el monte titulado Pedazon, situado en la jurisdiccion de esta villa, de la propiedad del que suscribe, vecino de Madrid, las cuales se calculan en 14.000 arrobas, siendo el tipo para la subasta la suma de 500 escudos.

El remate tendrá efecto en esta villa, ante Notario público, el dia 15 del corriente, a las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa de don José Daniel de la Morena, vecino de este pueblo.

Lo que se hace notorio por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Villamantilla 9 de noviembre de 1867.—Pedro Dominguez.—860.

En la noche del lunes han sido robados tres bueyes del prado del Parron, término de Higuera de las Dueñas, provincia de Avila, cuyas señas son las siguientes:

Uno negro, con bastante cuerpo, de 7 años, cornicorto y cogotera, la melena esquilada.

Otro negro, de 5 años, bastante cachudo, con las orejas cercilladas, hierro de J en la lana derecha.

Otro mas negro, de 5 años, brocho, con la misma señal en las orejas que el anterior, hierro de J en la lana izquierda, con un lunar debajo de un ojo, algo castaño.

Se ruega a las personas que averigüen su paradero lo participen a su dueño Francisco de Jaen, en dicho pueblo, quien dará una buena gratificacion.—861.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Fermín Abella, Jefe de Administracion.

Segunda edicion notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administracion municipal, y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 páginas y otro de 800, y se vende a 80 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.